

000086  
octubre y  
2015

EN LO PRINCIPAL: Reclamo de ilegalidad. EN EL PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos. EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Acredita personería; EN EL TERCER OTROSÍ: Oficio; EN EL CUARTO OTROSÍ: Notificación y domicilio.

**ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

TRIBUNAL AMBIENTAL  
SANTIAGO  
2 JAN '15 13:17

ALBERTO ROBLES PANTOJA, médico cirujano y Diputado de la República, domiciliado en Av. Pedro Montt sin N°, Congreso Nacional, Valparaíso, debidamente representado por Lorenzo Soto Oyarzún, abogado, según se acredita en un otrosí, al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, respetuosamente digo:

Que encontrándome dentro del término legal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA) y en el artículo 17 de la Ley que Crea los Tribunales Ambientales, deduzco recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 695, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) con fecha 24 de noviembre de 2014 en los autos Rol D-014-2013 (Res. 695) y que fuera notificada a mi representado en su calidad de denunciante con fecha 04 de diciembre de 2014. La mencionada resolución es contraria a derecho, por lo que solicito a este Ilustre Tribunal anule la Res. Ex. N°695 y se instruya su modificación por las razones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

**I. Antecedentes de hecho.**

**I.1 La Fundición de Plomo de TECNOREC**

La actividad industrial de la empresa infractora TECNOREC se realiza a través de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) correspondiente al proyecto "Planta de Reciclaje de Baterías" de la empresa Tecnorec S.A., ubicado en calle Las Acacias N° 349, comuna de San Antonio, Región de Valparaíso, que fue aprobado mediante Resolución Exenta N° 1033, de 19 de agosto de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso.

Esta actividad consiste en la operación de una instalación industrial

destinada a la recuperación de Plomo (Pb), principalmente desde baterías plomo-ácido descartadas, y también desde chatarra que contuviese este componente. Éstos, al ser sometidos a una serie de etapas, permiten obtener el Plomo refinado. Conforme a lo declarado en la RCA 1033/2008, el proceso productivo considera las siguientes etapas y/o actividades: (i) Recepción y Almacenamiento de Baterías; (ii) Trituración de Baterías, separación de componentes, incluyendo el drenaje del electro lito y la extracción de los vapores ácidos, para ser conducidos a un lavador de gases; (iii) Almacenamiento de insumos y productos intermedios; (iv) Hornos de fundición y su sistema de control de emisiones; (v) Crisoles de refinación y aleaciones y su sistema de control de emisiones; (vi) lingoteadora de Plomo; (vii) Sistema de neutralización del electro lito y de tratamiento de aguas ácidas; (viii) Almacenamiento de productos y residuos peligrosos; (ix) Unidad de lavado y almacenamiento de bins; y, (x) Manejo de las aguas lluvia.

### **1.2 Operación de la Fundición de Plomo por parte de la empresa Tecnorec.**

Desde la instalación del proyecto, la empresa, no ha ajustado el desarrollo de su actividad a las condiciones contenidas en la autorización administrativa que permite su funcionamiento; en efecto es posible constatar en Acta de Inspección N° 43/09 de la Comisión Regional de Medio Ambiente de Valparaíso de 30 de Julio de 2009, que a menos de un año de su aprobación existen incumplimientos respecto a sus obligaciones ambientales tanto en la entrega de información y como en la operación misma.

En lo que respecta propiamente al cumplimiento de la RCA, esta empresa fue tempranamente sancionada en proceso de sanción llevado ante la Comisión Regional del Ministerio del Medio Ambiente (COREMA) de Valparaíso, iniciado por derivación de oficio por parte de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso, tras la apertura de dos sumarios sanitarios, así, por medio de Resolución Exenta N° 257 de 28 de diciembre de 2012, se sanciona al Titular Tecnorec S.A. por incumplimiento de los establecido en la RCA N° 1033/2008 en sus considerandos 3.7.5 b.11, 3.15.5, 3.15.8 y, 3.17.3.

Cabe señalar, que ya para agosto del año 2012, el titular se encontraba en cabal conocimiento que las inconsistencias entre el proyecto aprobado originalmente y la planta de reciclaje que se encontraba en operación, eran de aquellas que requerían del ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según consta en consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") de un conjunto de modificaciones introducidas al proyecto realizada por la empresa Tecnorec de fecha 16 de abril de 2012, y respondida por el órgano competente mediante carta N° 467 de 20 de agosto del mismo año señalado que, de acuerdo a los antecedentes entregados, "La modificación del proyecto debe ingresar al SEIA, ya que éstas implican una alteración de las características propias del proyecto ya evaluado".

No obstante ello, la empresa continuó con sus operaciones en las mismas condiciones, lo que originó una serie de denuncias públicas que se hicieron llegar por parte de vecinos del sector a mi representado, junto a otros parlamentarios médicos de la época, y que lo obligaron a denunciar los hechos ante la SMA en enero de 2013, y a un mes de haber sido sancionado por la COREMA de Valparaíso, por los graves antecedentes de contaminación por plomo.

La denuncia de Alberto Robles Pantoja da origen al expediente sancionatorio Rol D-014-2013 y su calidad consta en él y en la resolución N° 695 que por medio de este reclamo se impugna.

Ya en aquella época los antecedentes daban cuenta del impacto que causó en la opinión pública los altos niveles de plomo y otros metales pesados y sustancias contaminantes que se habrían encontrado en la zona correspondiente al sector de Agua Buena aledaña a la planta fruto de las emisiones de la empresa. En razón de los hechos denunciados, con fecha 29 de agosto de 2013, la SMA formuló cargos mediante la Resolución Exenta N° 602.

Con fecha 30 de julio de 2014, por medio de oficio ORD N° 1039 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso (en adelante SEREMI de Salud), se denuncian hechos constatados y solicita la implementación de medida provisional conforme al artículo 48 de la LO-SMA indicando que, “[e]n razón de diversas denuncias ciudadanas e informe periodístico de canal de televisión MEGAVISIÓN, la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región de Valparaíso, efectuó un procedimiento de contra muestras de los exámenes informados por dicho medio de comunicación, a través del Instituto de Salud Pública, cuyos resultados constan en Folios números 30607-2014-47608; 30607-2014-47609; 30607-2014-47610; 30607-2014-47611; 30607-2014-47612; 30607-2014-47613; 30607-2014-47614; 30607-2014-47615; 30607-2014-47616; 30607-2014-47617; de los cuales se encuentran alterados estos dos últimos Folios. (...) circunstancias que importan un riesgo grave a la salud de las personas”. Así la SMA procede a reformular cargos por medio de la Resolución Exenta N° 1.027, de 21 de agosto de 2014.

### **I.3 Sobre el riesgo a la salud de la población.**

Las baterías de plomo ácido usadas poseen dos sustancias peligrosas: el electrolito ácido y el plomo. El primero es corrosivo, tiene alto contenido de plomo disuelto y en forma de partículas, y puede causar quemaduras en la piel y los ojos. El plomo y sus compuestos (dióxido de plomo y sulfato de plomo entre otros) son altamente tóxicos para la salud humana, ingresan al organismo por ingestión o inhalación y se transportan por la corriente sanguínea acumulándose en todos los órganos, especialmente en los huesos. La exposición prolongada puede afectar el sistema nervioso central, cuyos efectos van desde sutiles cambios psicológicos y de comportamiento, hasta graves efectos neurológicos, siendo los niños la población en mayor riesgo. Cuando el plomo entra al medio ambiente no se degrada, pero los compuestos de plomo son

000089  
Octubre  
Noviembre

transformados por la luz natural, el aire y el agua. El plomo puede permanecer adherido a partículas del suelo o de sedimento en el agua durante muchos años.<sup>1</sup>

De manera que el proyecto de planta de reciclaje de baterías, del cual es titular la empresa Tecnorec S.A. trata de una actividad industrial cuyo proceso productivo versa íntegramente sobre un residuo peligroso, desprendiéndose de esta situación el estándar de responsabilidad con la que ha de actuar el titular del proyecto en la ejecución del proyecto. En razón precisamente del riesgo ambiental del emplazamiento y funcionamiento de una actividad industrial de estas características en un sector poblado, es que resulta de toda trascendencia la necesidad de dar cumplimiento estricto a las condiciones que se establezcan en su evaluación ambiental, en orden a mitigar y compensar los impactos negativos del mismo.

La obtención de plomo de estos procesos genera necesariamente un riesgo a la salud de la población conforme a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.300, como lo ha establecido la SMA, debiendo procederse a su evaluación conforme a un Estudio de Impacto Ambiental y no frente a una mera Declaración de Impacto Ambiental, que es la que ampara hoy a esta actividad.

Aquí resulta relevante tener presente el fundamento que fue considerado para su no ingreso al SEIA a través de Estudio de Impacto Ambiental.

Según el Informe Consolidado de Evaluación (ICE) del Proyecto aprobado por RCA 1033 de 2008, documento que conforme al considerando 18 de la autorización ambiental se entiende oficial e integrante de la RCA, en el Capítulo III, se establecen las conclusiones respecto del cumplimiento de la normativa de carácter ambiental aplicable y a la pertinencia de realizar una declaración de impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.300. sosteniéndose en el punto 2 de dicho capítulo lo siguiente:

*“3.2. Conclusiones respecto a los efectos, características y circunstancias establecidos en el artículo 11 de la ley 19.300.*

*De acuerdo a lo establecido en la D.I.A. y sus respectivos Adendas, lo señalado en los informes de los servicios que han participado en el proceso de evaluación, los demás antecedentes agregados al expediente respectivo y lo expuesto en este Informe Consolidado de la Evaluación, es posible señalar, que el proyecto no genera efectos, características y circunstancias de las señaladas en el artículo 11 de la Ley 19.300/94, dado lo siguiente:*

*a) Con relación al riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos, es posible indicar que:*

*a.1) Emisiones a la atmósfera: Durante la ejecución del proyecto se generarían emisiones a la atmósfera que serían controladas mediante la aplicación de las medidas que se detallan en el **numeral 1.17** de este*

---

<sup>1</sup> Guía técnica sobre manejo de baterías de plomo ácido usadas. Proyecto CONAMA / GTZ. Documento disponible en línea <[http://www.sinia.cl/1292/articulos-47018\\_recurso\\_1.pdf](http://www.sinia.cl/1292/articulos-47018_recurso_1.pdf)>

*Informe. Por lo anterior, la ejecución del proyecto no consideraría generar este tipo de efectos, características y/o circunstancias."*

El **numeral 1.1.17 del ICE** establece los tres sistemas de control y abatimiento de emisiones, sobre la base de las instalaciones allí descritas, las que nunca fueron instaladas por el Titular, siendo precisamente la modificación de estas instalaciones y el incumplimiento de las normas establecidas para controlar la emisiones fundamentos centrales de la sanción aplicada por la Res. Exc. 695 de la SMA. Infracciones que por consecuencia lógica descartan el fundamento sostenido para no hacer aplicable a la actividad la letra a) del artículo 11 de la Ley 19300.

De manera que el riesgo en las condiciones que operó la empresa Tecnorec, a sabiendas, fue y es evidente en el caso sub lite, puesto que se infringieron las condiciones establecidas para el control de emisiones contenidas en la RCA de manera reiterada, permitiendo la liberación al ambiente de elevadas concentraciones de plomo, exponiendo gravemente a la población.

En este sentido, cabe considerar en particular la aproximación y posición que ha tenido la SEREMI de Salud, órgano encargado de *ejecutar las acciones que correspondan para la protección de la salud de la población de los riesgos producidos por el medio ambiente y para la conservación, mejoría y recuperación de los elementos básicos del ambiente que inciden en ella, velando por el debido cumplimiento de las disposiciones del Código Sanitario y de los reglamentos, resoluciones e instrucciones sobre la materia?*

- Expediente Evaluación Ambiental proyecto "Planta de Reciclaje de Baterías/ EMASA"
  - A través de ORD. N° 169 de 19 de enero de 2008 se pronuncia por primera vez sobre la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Planta de Reciclaje de Baterías - EMASA " Indicando una serie de observaciones al proyecto sosteniendo en los puntos 4 y 5 de dicho oficio lo siguiente: Se solicita que el titular reevaluar nuevamente la pertinencia de ingresar el proyecto mediante un Estudio de Impacto Ambiental (artículo N° 5 del Reglamento del S.E.I.A.), puesto que, con la falta de antecedentes técnicos entregados por el proyecto y la envergadura del proceso, esta SEREMÍA de Salud aún no dilucida si los riesgos asociados a la salud de los trabajadores y de la comunidad, en función de las emisiones generadas por la actividad, estén controlados. (...) La descripción del proyecto adolece de omisiones que impiden realizar una adecuada evaluación del proyecto y sus efectos sobre el

<sup>2</sup> Artículo 12 N°2 DFL N°1 fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley n° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 Y N° 18.469 de 2006. Ministerio de Salud.

medioambiente y las poblaciones humanas que habitan las parcelas vecinas al sector donde se ubica la planta.

- Así se solicita en el primer ICSARA dando el titular la siguiente respuesta a dicho requerimiento contenido en la primera ADENDA, señalando respecto de si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en artículo 11 de la Ley de Bases del Medio Ambiente, que “ los antecedentes técnicos presentados en la DIA y complementados y/o rectificadas en la presente Adenda dan cuenta que al Proyecto le es pertinente ingresar al SEIA como una Declaración de Impacto Ambiental. En efecto, las emisiones al ambiente dan cumplimiento a la normativa respectiva gracias a las características de los respectivos procesos y de los sistemas de control considerados, los residuos sólidos y líquidos generados son manejados de manera apropiada y dispuestos según sus características individuales, mientras que las emisiones acústicas serán controladas y no superarán los niveles indicados en la normativa respectiva, de acuerdo al emplazamiento del proyecto”. No discutiéndose nuevamente la necesidad de ingreso a través de Estudio de Impacto Ambiental.
- Expediente de Sanción ante la Comisión Regional de Evaluación Ambiental de Valparaíso.
  - Se inicia por medio de oficio Ordinario N° 461 de Secretaría Regional Ministerial de Salud de fecha 09 de abril de 2012. Mediante el cual se pone en conocimiento de la COREMA de los Sumarios Sanitarios 30/2012 y 26/2012, en atención a que las infracciones constatadas constituyen incumplimientos a la RCA N° 1033/2008.
- Expediente de Evaluación Ambiental Proyecto “Adecuación Planta Recicladora de Baterías”.

Por medio de este expediente TECNOREC pretende persistir en su acción de incumplimiento contumaz, intentando regularizar una vez más a través de una simple, DIA sus irregulares obras e instalaciones.

- Con fecha 10 de junio de 2013, por medio de oficio ORD N° 1010, tras observaciones, la SEREMI de Salud concluye: *En resumen el titular no presenta medidas de control para las emisiones de líquidos y material particulado producidos en la zona de trituración, mezcla y almacenamiento temporal de componentes para evitar emisiones fuera de la zona de procesos, además el escurrimiento por canaletas superficiales provoca un deterioro notable en los pisos de la instalación no permitiendo un adecuado ambiente de trabajo,*

000002  
Noufary  
ds

*aumenta el riesgo para la salud de los trabajadores imposibilitando establecer áreas para el tránsito y zonas seguras, lo anterior no es considerado en la presente declaración.*

*El objetivo principal del proyecto es viabilizar y mejorar el proceso productivo, reducir riesgos en materia de seguridad e higiene industrial y reducir los impactos ambientales, situación que no pudo ser verificada en ésta presentación.*

*Por lo tanto, el proyecto:*

- o *Presenta efectos, características o circunstancias que justifican la presentación de un EIA*
  - o *No cumple con los requisitos para el otorgamiento del Permiso Ambiental Sectorial (PAS)*
  - o *No cumple con la Normativa Ambiental Vigente”.*
- Fundamentado en gran medida por la posición sostenida por la SEREMI de Salud de Valparaíso en Ordinario 920 de 14 de julio de 2014, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso calificó desfavorablemente el proyecto, por medio de Resolución Exenta N° 318 de 28 de agosto de 2014, al considerar que “ no es posible acreditar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias contempladas en los literales a) y b) del artículo 11 de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio ambiente.

No obstante lo anterior el proceso fue retrotraído hasta la dictación de un nuevo ICSARA, tras recurso de reclamación interpuesto por el Titular del proyecto, lo que en la actualidad se encuentra en tramitación.

- Expediente de Sanción ante la Superintendencia del Medio Ambiente.
- Con fecha 30 de julio de 2014, por medio de oficio ORD N° 1039 de la Autoridad Sanitaria denuncia hechos constatados y solicita la implementación de medida provisional conforme al artículo 48 de la LOSMA indicando que, la circunstancias importan un riesgo grave a la salud de las personas.

Es en el marco de este proceso que la SMA ha solicitado reiteradamente la medida provisional de suspensión del funcionamiento de la actividad industrial, por el grave riesgo de contaminación ambiental y a la salud de la población que ha causado la actividad irregular de TECNOREC, medida que ha sido otorgada en todas las oportunidades solicitadas, por SS.I.

## **II. Infracciones de Derecho de la Resolución Exenta N° 695 de 24 de**

**noviembre de 2014.**

La Res. Exenta N° 695 de la Superintendencia del Medio Ambiente de fecha 24 de noviembre de 2014 sanciona a la empresa Tecnorec sobre la base de los cargos reformulados en la Res. Ex. D.S.C./P.S.A. N° 1027 de fecha 21 de agosto de 2014. En dicha Res. Ex. N° 1027 se formulan 17 cargos que se estiman constitutivos de infracción a la RCA N° 1033/2008 y un cargo por elusión del SEIA por iniciar la ejecución de obras de construcción y operación sin contar con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

Conforme a la Res. Ex N° 695 se establece en lo medular de su parte resolutive lo siguiente:

a) En relación con la **infracción N° 1**, por incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA 1033/2008, en el considerando 3.7.5.b.8, consistente en los estanques y la cinta transportadora de la unidad de drenado y tratamiento de baterías no se encuentran encapsulados para evitar salpicaduras y derrames a los operadores, **se absuelve al titular de la infracción imputada.**

b) En relación con la **infracción N° 2**, por incumplimiento de la exigencia establecida la RCA 1033/2008, en el considerando 3.7.5.b.13, consistente que el lavador de gases, tipo scrubber, para la captación de gases con ácido sulfúrico generados en la apertura y trituración de baterías no ha sido implementado, **se absuelve al titular de la infracción imputada.**

c) En relación con la **infracción N° 3**, por incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA 1033/2008, en los considerandos 3.7.5.d.9 y 18, consistente en que los dos hornos de fundición no cuentan con sistemas de control de emisiones independientes, **se absuelve al titular de la infracción imputada.**

d) En relación con la infracción N° 4, por incumplimientos de las exigencias establecidas en la RCA 1033/2008, en los considerandos 3.7.5.e.5 y 18, consistente en que el sistema de control de emisiones específico para las emisiones generadas por el único crisol no ha sido implementado, **se absuelve al titular de la infracción imputada.**

e) En relación con la **infracción N° 5**, por incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA 1033/2008, considerando 3.7.5.a.2, consistente en que el almacenamiento de baterías y de otros residuos que contienen plomo no se realiza en contenedores estancos para evitar derrames de eventuales filtraciones, se sanciona al titular con una **multa de 7 (siete) UTA.**

f) En relación con la infracción N° 6, por incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA 1033/2008, considerando 3.15.6 consistente en que el área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos generados por el proyecto no cuenta con autorización sanitaria de funcionamiento, **se absuelve al titular de la infracción imputada.**

g) En relación con la **infracción N° 7**, por incumplimiento de



la exigencia establecida en la RCA 1033/2008, en el considerando 3.17.17, consistente en que los resultados de los monitoreos internos del yeso proveniente del sistema de neutralización del electrolito y tratamiento de aguas ácidas, no han sido enviados a la autoridad ambiental de forma consolidada y con una frecuencia mensual, se sanciona al titular con una **multa de 1 (una) UTA**.

h) En relación con la **infracción N° 8**, por incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA 1033/2008, en los considerando 3.7.5.a.3, 3.7.5.a.4 y 3.4.2.b.3, consistente en el incumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo N° 148, de 12 de junio de 2003, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos (D.S. N° 148/2003). Se sanciona al titular con una **multa de 15 (quince) UTA**.

i) En relación con la **infracción N° 9**, por incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA 1033/2008, en el considerando 3.17.7, consistente en que los manito reos se realizan de una manera distinta del estándar comprometido en la RCA del proyecto, se sanciona al titular con una **multa de 8 (ocho) UTA**.

j) En relación con la infracción N° 10, por incumplimiento de la exigencia establecida en la Resolución SMA N° 37/2013, consistente en que el reporte de monitoreo no acompaña documentación de acreditación vigente del laboratorio que realizó el monitoreo, se sanciona al titular con una **Amonestación por Escrito**.

k) En relación con la **infracción N° 11**, por incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA 1033/2008, en el considerando 3.17, consistente en que el Titular no ha cargado, ni remitido los reportes de monitoreo de plomo en suelos correspondientes al segundo semestre de 2013 y al primer semestre de 2014., se sanciona al titular con una **multa de 6 (seis) UTA**.

l) En relación con la **infracción N° 12**, por incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA 1033/2008, en el considerando 3.17.8, consistente en que la no adopción de medidas preventivas y correctivas por parte del titular, en relación a la calidad del suelo, **se absuelve al titular de la infracción imputada**.

m) En relación con la **infracción N° 13**, por incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA 1033/2008, en el considerando 3.12.4, consistente en que los resultados obtenidos dan cuenta de una emisión promedio de plomo de 9,03 [mg/m<sup>3</sup>NI]. concentración que supera el valor de emisión de plomo establecido en la RCA, se sanciona al titular con una **multa de 132 (ciento treinta y dos) UTA**.

n) En relación con la **infracción N° 14**, consistente en que el informe de emisiones presentado por Tecnorec no incluyó la medición de emisiones de As, SO<sub>2</sub> NO<sub>x</sub>, CO y HC, se sanciona al titular con una **multa de 2 (dos) UTA**.

o) En relación con la **infracción N° 15**, por incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA 1033/2008, en el considerando 8, consistente en que el informe de emisiones presentado por el titular, no

ha sido cargado en la plataforma del Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, se sanciona al titular con una **multa de 1 (una) UTA**.

p) En relación con la **infracción N° 16**, por incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA 1033/2008, en el considerando 3.17.18, consistente en que de los resultados de monitoreo biológico año 2013 y 2014, no constan antecedentes respecto al parámetro arsénico, se sanciona al titular con una **multa de 2 (dos) UTA**.

q) En relación con la **infracción N° 17**, por incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA 1033/2008, en el considerando 3.17.18, consistente en que los resultados no han sido remitidos a la SMA por la plataforma del Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, se sanciona al titular con una **multa de 1 (una) UTA**.

r) En relación con la **infracción N° 18**, consistente en la elusión al sistema de evaluación de impacto ambiental, se sanciona al titular con la **clausura temporal y total de las actividades productivas, hasta que se cumplan con la siguiente condición:**

• **La planta de Reciclaje de Baterías de la empresa Tecnorec cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental favorable respecto de las modificaciones realizadas al proyecto evaluado ambientalmente en la RCA 1033/2008.**

## **II.1 Aplicación del principio non bis in ídem para absolver cargos formulados**

En la resolución reclamada la Superintendencia del Medio Ambiente, absuelve al titular del proyecto en los cargos constitutivos de infracción número 1, 2, 3 y 4, sosteniendo que los hechos en los que se fundan estas infracciones a la RCA N° 1033 de 2008 establecida en la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, son integrantes de las modificaciones efectuadas al proyecto aprobado mediante RCA 1033/2008 por lo tanto es también fundamento de la infracción N° 18, correspondiente a la infracción establecida en la letra b) del artículo 35. Justificando la absolución de estos cargos por la aplicación del principio non bis in ídem, consagrado en el inciso segundo del artículo 60 de la LO-SMA, en virtud del cual en ningún caso se podrá aplicar al infractor, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, dos o más sanciones administrativas, subsumiendo estas infracciones en la infracción N° 18.

Esta parte sostiene que existe una errada aplicación de esta institución propia del derecho penal, que si bien es ampliamente aceptada la incorporación de los principios penales a la potestad administrativa sancionatoria, no es posible que en su aplicación se termine por desproteger el derecho a un medio ambiente adecuado. Sostenemos que no existe aquí ni igualdad de hecho ni de fundamentos que hagan procedente su aplicación, absolviendo al titular de infracciones graves con consecuencias dañosas y de riesgo para la salud humana.

Para la aplicación de este principio es exigible la presencia de una triple

identidad: del hecho, del sujeto y de fundamentos.

En relación a los hechos realizados por Tecnorec constitutivos de infracción, sobre los cuales se formularon los cargos N°s 1, 2, 3, 4, no es posible sostener que existe el mismo presupuesto fáctico de la Infracción N° 18. Esto en la medida que los cargos 1, 2, 3, 4 dicen relación con el hecho de no ajustar una actividad a las condiciones previamente establecidas en un autorización administrativa y el cargo N° 18 a la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental.

Veamos esquemática y comparativamente las infracciones:

Infracción (Art. 35 letra a) Ley 20.417	Elusión (Art. 35 letra b) Ley 20.417
1. Incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA 1033/2008, en el considerando 3.7.5.b.8, consistente en los estanques y la cinta transportadora de la unidad de drenado y tratamiento de baterías no se encuentran encapsulados para evitar salpicaduras y derrames a los operadores	Baterías almacenadas en Bins.  Baterías colocadas en cinta transportadora que alimenta el equipo de triturado se realiza sin drenaje previo.
2. Incumplimiento de la exigencia establecida la RCA 1033/2008, en el considerando 3.7.5.b.13, consistente que el lavador de gases, tipo scrubber, para la captación de gases con ácido sulfúrico generados en la apertura y trituración de baterías no ha sido implementado	No incorporar sistema de lavado de gases. La extracción de gases se hace desde el molino triturador, consistente en una campana que captura y conduce los gases hasta una chimenea ubicada en el exterior del área de triturado.
3. Incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA 1033/2008, en los considerandos 3.7.5.d.9 y 18, consistente en que los dos hornos de fundición no cuentan con sistemas de control de emisiones independientes	Implementación de un 2° horno de fundición, dejando el 1° de respaldo.
4. Incumplimientos de las exigencias establecidas en la RCA 1033/2008, en los considerandos 3.7.5.e.5 y 18, consistente en que el sistema de control de emisiones específico para las emisiones generadas por el único crisol no ha sido implementado	Reemplazo de 3 crisoles por 1 sólo enterrado.
	Lingoteadora de plomo: No hay, se usan moldes denominados "tochos".
	Neutralización de ácido: Se neutralizan las aguas con cal y el yeso formado es bombeado a maxisacos.
	Escoria: No hay reproceso de la escoria.

000007  
newby  
Soto

Como es posible apreciar, no existe concordancia ni identidad alguna entre los supuestos de hecho que generaron la absolución de la primera columna para las 4 infracciones con los hechos –ejecutados- correspondiente a la elusión al SEIA de la segunda columna.

A modo de ejemplo, mientras la infracción a la RCA ha consistido en omitir cosas como no contar con un sistema de control de las emisiones generadas por el crisol, la modificación en que se ha traducido la elusión ha consistido en contar con 3 crisoles.

Además, el proyecto ha prescindido de la lingoteadora tal como se le exigió en la RCA y ha optado por fabricar “tochos”. Aquí, por ejemplo, concurren 2 infracciones: una, la falta de lingoteadora lo que constituye una infracción a la RCA -que no ha sido sancionada- y, dos, la fabricación de “tochos” en lugar de “lingotes” que se hacen por simples vías de hecho, sin RCA.

Así, no se presentan en el caso los presupuestos de triple identidad que hagan procedente la aplicación de este principio penal de non bis in ídem.

La Res Ex. 695 de noviembre de 2014, así, es contraria a la ley y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que informan la actuación de la administración, en tanto ha procedido a absolver debiendo condenar.

## **II.2. Falta de razonabilidad para absolver la infracción N° 12.**

La SMA ha indicado que en relación con la **infracción N° 12**, por incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA 1033/2008, en el considerando 3.17.8, consistente en que la no adopción de medidas preventivas y correctivas por parte del titular, en relación a la calidad del suelo, **se absuelve al titular de la infracción imputada.**

La calidad del suelo en la zona se encuentra con diversos grados o niveles de concentración de plomo, todos atribuibles a la infractora.

La SMA ha dicho que ha utilizado como norma de referencia la norma holandesa de 530 mg/kg sin justificarla.

Paradójicamente la SMA ha procedido a absolver basada exclusivamente en que los muestreos efectuados por ella mediante la técnica que utiliza equipo XRF serían sólo referenciales, esto debido a que estos equipos no eliminan la humedad de la muestra y otras técnicas sí.

Lo que no dice la SMA es de qué manera la utilización de otras técnicas eliminan o descartan la presencia de plomo en niveles que conforme a la norma de referencia aplicable (norma holandesa) descarten la ejecución de medidas preventivas o correctivas.

Tampoco la SMA justifica la utilización de la norma holandesa y no aplica por ejemplo la norma canadiense más estricta que sí utiliza la SEREMI de Salud

000003  
marks  
octro

y que pasaría si se aplicara a cualquiera de los análisis realizados, hipótesis que no ha sido considerada

La SMA tiende así a validar exclusivamente el muestreo efectuado por la infractora que por supuesto de manera interesada descarta la presencia de plomo en suelo en niveles que requieran la adopción de medidas.

Sin embargo, la SMA no considera los demás antecedentes que han obrado en el expediente y que considerados contextual e integradamente permiten dar por acreditada la presencia de plomo en suelo en niveles que han ocasionado el riesgo a la salud que paradójicamente la misma SMA ha constatado. Estos antecedentes son:

- Los informes de la BIDEA-PDI acompañados al expediente.
- Los informes de la SEREMI de Salud, en particular, el Informe denominado "Investigación Epidemiológica y Ambiental de Exposición al Plomo en el sector de Agua Buena, comuna de San Antonio, Julio- Octubre de 2014."
- Los antecedentes propios de la SMA que constan en el expediente de fiscalización, en el de sanción y en los considerandos 355° a 366°.

A modo de ejemplo, la SMA y la Autoridad Sanitaria han acreditado la presencia de plomo en sangre en los habitantes de Agua Buena lo que resulta gravísimo y atribuyen esta condición a la exposición a que está expuesta la población "por inhalación y contacto dérmico o ingesta de partículas de suelo." (considerando 366 letra e).

Resulta por tanto inconsistente que existiendo una situación de la gravedad señalada –que no ha sido parte de la formulación de cargos y que reviste connotaciones y consecuencias más allá de la mera infracción a la RCA que aquí se discute-, constatada y acreditada por la SMA, se establezca al mismo tiempo que no habría superación de la norma de referencia para suelo. Con ello, la SMA ciertamente viola la letra y el espíritu de la norma ambiental que exige la aplicación y consideración del Principio Precautorio para estos casos.

### **II.3. Ilegal e irracional aplicación de las circunstancias del art. 40 de la LO-SMA.**

La SMA ha determinado de manera antijurídica y arbitraria:

1.- La inexistencia de "**daño causado**", no obstante haber dado por acreditado un "**peligro ocasionado**".

SS.I debe tener en especial consideración que los antecedentes que han motivado las medidas provisionales de suspensión de las actividades de la infractora han consistido fundamentalmente en sendos exámenes de laboratorio practicados a los vecinos de Aguas Buenas, especialmente niños, que presentan plomo en sangre.

Esta circunstancia no puede ser soslayada de una manera tal como para llegar a sostener que "el resultado dañoso no ha llegado a concretarse" cuando la evidencia así lo indica de manera clara y concluyente.

Sin pretender aquí dar una discusión sobre la contaminación por plomo causada por TECNOREC, cuestión que será, seguramente, objeto de otras acciones legales, lo que corresponde al menos es que la SMA no desestime arbitrariamente la ocurrencia de daño, como lo ha hecho, a efectos de calificar la circunstancia del art. 40 de la LO-SMA.

La concurrencia de esta circunstancia esta además avalada por sendos antecedentes que incluyen informes de la BIDEMA-PDI acompañados, que han sido desestimados como antecedentes probatorios por la SMA, incurriendo de este modo, igualmente, en una falta de razonabilidad en el juzgamiento de los hechos.

## **2.-Intencionalidad en la comisión de la infracción.**

Como se ha establecido y acreditado en los hechos reseñados, los tres sistemas de control y abatimiento de emisiones, nunca fueron instaladas por el Titular, siendo precisamente la modificación de estas instalaciones y el incumplimiento de las normas establecidas para controlar las emisiones fundamentos centrales de la sanción aplicada por la Res. Exc. 695 de la SMA.

Para agosto del año 2012, el titular se encontraba en cabal conocimiento que las inconsistencias entre el proyecto aprobado originalmente y la planta de reciclaje que se encontraba en operación, eran de aquellas que requerían del ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según consta en consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") de un conjunto de modificaciones introducidas al proyecto realizada por la empresa Tecnorec de fecha 16 de abril de 2012, y respondida por el órgano competente mediante carta N° 467 de 20 de agosto del mismo año señalado que, de acuerdo a los antecedentes entregados, "La modificación del proyecto debe ingresar al SEIA, ya que éstas implican una alteración de las características propias del proyecto ya evaluado".

No obstante ello, la empresa siguió operando en las mismas circunstancias originales causando emisiones contaminantes sin control que son seguramente la causa de la presencia de plomo en la sangre de niños y adultos del sector como lo han acreditado los exámenes de laboratorio que originaron su paralización.

De este modo resulta completamente arbitraria la desestimación que la SMA hace de esta circunstancia, incurriendo de este modo en una evidente infracción de derecho que debe ser enmendada por SS.I.

## **3.- Capacidad económica del infractor.**

La SMA vuelve a caer en arbitrariedad en este punto al afirmar sin fundamento que "se estima que la empresa no tendrá ingresos futuros".

La infractora se encuentra en un proceso concursal pero dicho mecanismo puede estar siendo usado como un medio para evitar ejecuciones financieras.

De otra parte, la SMA no explica suficientemente como puede no tener capacidad económica una empresa que presenta altos volúmenes de ventas como lo ha establecido y que se encuentra clasificada como "Grande 3" por el SII.

Hay que recordar para estos efectos que TECNOREC es una empresa perteneciente al grupo EMASA de amplio giro y solvencia en el país.

#### II.4. Falta de sanción al incumplimiento de normas de calidad y de emisión.

La SMA tiene y debe sancionar las infracciones a las normas de emisión, de manera independiente a las infracciones a la RCA. Así lo establece el art.35 letra c) de su Ley orgánica.

Pues ha quedado demostrado en este expediente sancionatorio que la infractora ha violado y excedido las normas de calidad y de emisión para SO<sub>2</sub>, CO en aire y plomo en aire y suelo.

Estas excedencias violan la emisión establecida en la RCA 1033/2008 pero además exceden y violan las correspondientes normas de emisión y calidad.

Tal como lo establece el considerando 354° se ha infringido el D.S. 136/01 que fija la norma de calidad primaria para plomo en el aire. Sin embargo, la SMA no procede a sancionar por infracción a dicha norma de calidad ambiental.

De acuerdo a las tabla N° 3.12.4; 3.12.6. y 3.12.7. de la RCA "no se sobrepasarán los límites que se establecen en las respectivas normas de emisión y de calidad ambiental, primaria y secundaria."

En la siguiente tabla se aprecian los compromisos de la empresa:

Contaminante	Período	Línea Base [µg/m <sup>3</sup> N]	Aporte Proyecto [µg/m <sup>3</sup> N]	Valor Total Estimado [µg/m <sup>3</sup> N]	Valor Límite [µg/m <sup>3</sup> N]	% de la Norma
Plomo (Pb)	Anual	0,0096	0,0330	0,04626	0,5	9,2
Anhídrido Sulfuroso (SO <sub>2</sub> )	Horario	13	42,5	55,5	1.000	5,6
Anhídrido Sulfuroso (SO <sub>2</sub> )	24 horas	3	14,2	17,2	365	4,7
Anhídrido Sulfuroso (SO <sub>2</sub> )	Anual	2	3	5,0	80	6,3

Contaminante	Período	Línea Base [ $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$ ]	Aporte Proyecto [ $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$ ]	Valor Total Estimado [ $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$ ]	Valor Límite [ $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$ ]	% de la Norma
Plomo (Pb)	Anual	0,0096	0,0330	0,04626	0,5	9,2
Anhídrido Sulfuroso (SO <sub>2</sub> )	24 horas	3	14,2	17,2	250	6,9
Anhídrido Sulfuroso (SO <sub>2</sub> )	Anual	2	3	5,0	80	6,3
Material Particulado (MP <sub>10</sub> )	24 horas	72	15,9	87,9	150	58,6
Material Particulado (MP <sub>10</sub> )	Anual	40	3,2	43,2	50	86,4
Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	Horario	64	138	202	400	50,5
Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	Anual	12	9,89	21,89	100	21,9
Ozono (O <sub>3</sub> )	8 horas	61	5,5	66,5	120	55,4
Monóxido de Carbono (CO)	8 horas	394	57	451	10.000	4,5
Monóxido de Carbono (CO)	Horario	695	140	835	30.000	2,8

Sin embargo, la Resolución 695 en diversos considerandos al acreditar la infracción N°13 y 14 acredita a su vez la infracción a las normas de emisión y calidad correspondientes para los gases SO<sub>2</sub> y CO y para el metal pesado Plomo.

Las normas de emisión y calidad aplicables e incumplidas por el proyecto son (RCA 4.1.):

- D.S. N° 115/02 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República (D.O. 10.09.2002), Norma Primaria de Calidad del Aire para Monóxido de Carbono (CO)
- D.S. N° 136/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Norma de Calidad Primaria para Plomo en el Aire.
- D.S. N° 113/02 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República (D.O. 06.03.2003), Norma Primaria de Calidad del Aire para Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>).
- D.S. N° 185/91 Ministerio de Minería (D.O. 16.01.1992), Reglamenta el Funcionamiento de Establecimientos Emisores de Anhídrido Sulfuroso, Material Particulado y Arsénico en todo el territorio de la República.
- D.S. N° 59/98 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (D.O. 25.05.1998), Norma Primaria de Calidad del Aire para Material Particulado Respirable MP10.

La SMA sancionó estos incumplimientos por infracción a la RCA pero no



000182  
cupo  
2015

sancionó por infracción a las normas de emisión y calidad correspondientes debiendo hacerlo por las siguientes razones:

1.- En el caso de la norma de calidad para Plomo se constató que se violaron las normas de frecuencias de medición establecidas en el D.S. 136/01; sin embargo, no se formularon cargos ni se procedió a sancionar por ello.

2.- En el caso de los gases SO<sub>2</sub> y CO el cargo ha consistido en la omisión de incluir las mediciones para estos contaminantes; sin embargo, la propia SMA establece la superación de las emisiones permitidas para estos gases, como se refleja claramente de la tabla del considerando 202°, sin proceder a sancionar la excedencia manifiesta de la norma sino solamente la falta de reportes de la infractora.

Así, la SMA debió formular cargos por estas excedencias y sancionarlas conforme a derecho como lo establece el art.35 letra c) de su Ley orgánica y no lo hizo.

## II.5. Elusión al SEIA.

La resolución reclamada, tuvo en consideración que **“se ha constatado el efecto señalado en la letra a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, esto es un riesgo en la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de las emisiones o residuos generados en la planta.** Esta circunstancia tiene como efecto que el componente disuasivo debe ser proporcional a la gravedad de la infracción (...)”.

Y que **“(.)En efecto, la calificación como gravísima de esta infracción deriva de que se ha podido acreditar la creación de un riesgo en la salud de la población a causa de la modificación del proyecto originalmente evaluado, y por lo tanto nos encontramos dentro de una situación de peligro que se hace necesario precaver. (...) En el presente caso, el peligro identificado corresponde a una creciente exposición al plomo y otros agentes contaminantes de niños y adultos que habitan en el entorno de la empresa, producto de las emanaciones generadas en la actividad central de la planta, esto es la fundición y refinación de pasta de plomo proveniente de baterías de plomo-acido, según se explicó en la sección relativa a la configuración de la infracción y la determinación de su gravedad. En este sentido, el peligro tiene la característica de ser generado por un elemento presente en el material particulado, dispersado atmosférica mente y que luego precipita o sedimenta y por lo tanto que se va acumulando en el suelo y otras superficies. (...) se trata de un peligro que consiste en la eventual ocurrencia de enfermedades asociadas contaminación por plomo al existir una cadena o ruta de exposición y que incide en la presencia futura de plomo en el organismo de los habitantes de la zona, si es que se mantienen en el medio**

ambiente, las concentraciones del plomo por periodos prolongados de tiempo.”

000103  
Culotta

Concluye la SMA para la asignación de la sanción que “[d]ado que, como se ha señalado en la sección relativa a la gravedad de las infracciones, **el peligro es generado por la actividad sistemática de la planta en base a su actual configuración, y que mientras dichas condiciones se mantengan, suponen la continuidad del riesgo, existe una íntima vinculación entre cautelar el bienestar de la población, con la restricción de funcionamiento del proceso productivo, de suerte que si la sanción para este caso concreto debe tener un fin cautelar, se acota el tipo de sanciones aplicables a las señaladas en las letras c) y d) del artículo 38, siendo improcedente para esta infracción una alternativa menos gravosa como lo serían una multa o amonestación por escrito**, ya que estas últimas no permiten prevenir el peligro o a lo menos disminuir su probabilidad de ocurrencia.”

Estos considerandos, tienen como efecto jurídico preciso y concreto, por un lado requerir de esta actividad industrial infractora la necesidad de contar con una RCA en el marco de la evaluación de un EIA para todas aquellas obras ilegalmente ejecutadas eludiendo el SELA. Configurándose la causal de la letra a) del art. 11 de la Ley 19.300 además este ingreso debe hacerse mediante un EIA.

No obstante dicho imperativo, la sanción aplicada fue tan sólo la clausura temporal total de la actividad, hasta, según dice la SMA, se obtenga una RCA, que conforme se ha acreditado la concurrencia de la causal de la letra a) del art. 11 de la Ley 19.300, implica necesariamente la confección de un EIA. Sin embargo, las modificaciones ya ejecutadas por esta empresa siguen siendo evaluadas por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) mediante una simple DIA a pesar que la SMA ha oficiado al SEA respecto de lo resuelto y sancionado mediante la Resolución N°695.

La SMA tiene competencia para exigir de parte de los proyectos que eluden el SEIA ingresen a evaluación ambiental adecuadamente. Así lo establece el Artículo 11 bis de la Ley 19.300 y el art. 3 letra k) de la Ley 20.417.

La SMA omite el ejercicio de su atribución pública en la parte resolutive de la resolución, perdiendo de vista la obligación de ejecutar sus potestades públicas con la necesaria razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, dejando en manos del SEA esta atribución, no obstante dar por acreditada la causal de la letra a) del art.11 de la Ley 19.300.

Distinta es, en tanto, la posición explícita de la Autoridad Sanitaria que en su informe “Investigación Epidemiológica y Ambiental de Exposición al Plomo en el sector de Agua Buena, comuna de San Antonio, Julio- Octubre de 2014”, llevado a cabo a propósito de estos hechos, recomienda derechamente la confección de un EIA, dada la gravedad de los hechos contaminantes que ha constatado.

La incongruencia en este sentido se produce cuando la SMA procede en

080104  
Acto  
Ambo

el 2° resuelvo a requerir de ingreso al SEIA a la infractora; sin embargo, no establece plazo para ello ni le indica la manera en que debe hacerlo. Tampoco consta a la fecha que el titular haya hecho tal ingreso al SEIA. Así, queda en la indefinición más absoluta este imperativo cuando de lo que se trata aquí es de una amenaza cierta a la salud de la población.

No podemos tampoco entender que dicha obligación de ingreso se encuentra cumplida a través de la evaluación ambiental que el SEA instruye en la actualidad respecto de la DIA del infractor denominado "Adecuación Planta Recicladora de Baterías" por cuanto:

1° Así no lo estableció el SEA en su informe contenido en ORD. N°141973 de 12 de noviembre de 2014 requerido por la SMA al efecto.

2° Las obras y actividades requeridas de ingreso corresponden a "obras adicionales ejecutadas" constatadas por la SMA independientes de las que propone el proyecto "Adecuación Planta Recicladora de Baterías".

3° La SMA tampoco así lo establece y teniendo a la vista el informe del SEA y entre otros antecedentes, la DIA "Adecuación Planta Recicladora de Baterías", requiere de ingreso a la infractora por las "obras adicionales ejecutadas".

Resulta por tanto razonable que la SMA informe sobre los alcances y sentido de su requerimiento de ingreso y que a su vez el SEA informe sobre el particular a SS.I para que esta proceda a resolver en derecho. Esto con el claro y conveniente propósito de evitar una eventual contradicción o conflicto de competencias entre los órganos administrativos en cuestión.

La infracción al SEIA consistente en su elusión debe ser sancionada si el infractor no ingresa adecuadamente su actividad al sistema, máxime cuando las obras ya se encuentran ejecutadas, las que deben permanecer paralizadas o ser retiradas o demolidas si el titular incumple con esta obligación como ha quedado constatado sin que la SMA disponga lo que en derecho corresponda.

De esta manera se sostiene que la Res. Ex. N°695, reclamada en este acto es contraria a derecho, por faltar a la necesaria fundamentación y motivación del acto administrativo al absolver al titular de las infracciones a la RCA que importaban un cambio deliberado de las condiciones de funcionamiento y que derivaron en poner en riesgo la salud de la población, sino que además omite establecer de manera explícita y completa y cómo se cumple con la obligación de ingresar al SEIA las modificaciones a la planta de reciclaje de baterías a través del instrumento de Estudio de Impacto Ambiental.

**POR TANTO**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 20.600 en relación a la Ley 20.417,

**A SS. ILUSTRE PIDO:** Se sirva tener por interpuesto recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 695 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que "Resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio, rol D-014-2013, seguido en contra de la empresa TECNOREC" de fecha 24 de noviembre de 2014, solicitando que se deje sin efecto y que se instruya la modificación de las sanciones allí contenidas, recalificando los hechos, procediendo a sancionar los hechos por las que se ordenó la absolución de la infractora, y ordenando expresamente se instruya el cumplimiento de la obligación de ingreso de las obras ilegalmente ejecutadas al SEIA mediante EIA, bajo apercibimiento de sanción, manteniéndose en todo caso la paralización o suspensión de la actividad en cuestión mientras no exista una resolución definitiva firme y ejecutoriada sobre el asunto, con costas.

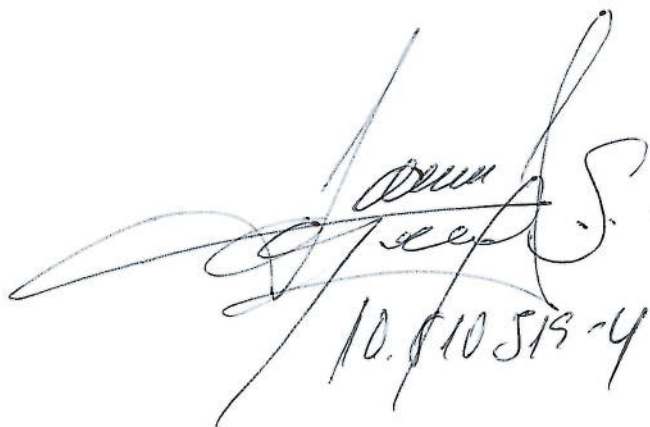
**PRIMER OTROSÍ:** Sirva SS. Ilustre tener por acompañados, con citación y bajo apercibimiento legal, los documentos que a continuación se individualizan:

1. ✓ Copia de la Resolución Exenta N°695 de 24 de noviembre de 2014 de la Superintendencia del Medio Ambiente.
2. ✓ Copia del recibo de Correos de Chile en que consta la notificación efectuada al denunciante H.D. Alberto Robles Pantoja.
3. ✓ Copia de mandato judicial otorgado al abogado Lorenzo Soto Oyarzún.
4. ✓ Copia del Oficio ORD. N°141973 de 12 de noviembre de 2014 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.
5. ✓ Copia del Oficio ORD. 1438 de 27 de octubre de 2014 de la SMA.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Hago presente que actúo en representación del H.D. Alberto Robles Pantoja en estos autos en virtud de mandato judicial acompañado.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a SS.I oficie a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental a fin de que informe respecto de la obligación de someter las obras adicionales ejecutadas por la infractora al SEIA mediante un EIA.

**CUARTO OTROSÍ:** Fijo domicilio para todos los efectos legales en calle Bulnes 79 of. 64, Santiago, y solicito se me notifiquen las resoluciones y actuaciones al siguiente correo electrónico: [lorenzotosoabogado@gmail.com](mailto:lorenzotosoabogado@gmail.com)

  
10.510.519-4